#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	IMPUGNACIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	Jorge Mario Carrasco Ortiz
ACCIONADOS:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
	Fundación Universitaria del Área Andina
VINCULADA:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
RADICACIÓN:	11001310300220230050702
TEMA:	Nulidad por pretermisión de términos.

#### **DECRETA NULIDAD**

- 1. El Tribunal decretó la nulidad de lo actuado por indebida integración del contradictorio, concretamente, porque el *a quo* no convocó a las personas que conforman la lista de aspirantes al empleo de la «Convocatoria Proceso de Selección DIAN 2022», OPEC n.º 198228, para proveer el cargo de Inspector IV nivel profesional, grado 8, código 308 y, como se analizó en dicha oportunidad:
  - (...) las demás personas que han avanzado en el proceso y que actualmente conforman la lista en cita podrían tener interés en la presente acción, no sólo por la solicitud de suspensión del trámite sino porque la pretensión de modificación de las preguntas podría implicar variación en el puntaje que les fue asignado a los aspirantes tras la realización de la prueba y verificación de antecedentes.
- 2. Para corregir la actuación el *a quo*, por auto del 12 de enero de 2024 vinculó a las personas que integran **la lista de elegibles** (sic) mas no las de la lista que indicó este Tribunal y requirió a la DIAN para que suministrara la información de contacto de dichas personas. La agencia estatal respondió que es la CNSC y no ella la portadora de lo requerido (archivo n.º 23).
- 3. En virtud de lo anterior el *a quo* comisionó a la CNSC mediante proveído del 17 de enero de 2024 para que comunicara a los vinculados el inicio de la presente acción de tutela; no obstante, el 19 de enero siguiente la entidad tan solo suministró la base de datos con la información de contacto de los aspirantes inscritos en la convocatoria (archivo n.º 27).

- 4. Por su parte el accionante en el escrito de impugnación adujo que las personas vinculadas "no contaron con la oportunidad de hacer valer sus derechos" por cuanto la notificación de la tutela y el fallo se produjeron el **24 de enero de 2024**. Revisado el expediente en cuestión se aprecia que:
- 4.1. La secretaría remitió a los vinculados un mensaje de datos a las **11:33 a.m.**, del 24 de enero del año en curso comunicándoles el auto admisorio de la tutela (archivo n.º 28) e instándolos para que "se pronuncien a cerca (sic) de los hechos y pretensiones dentro del término concedido" (archivo n.º 28). Del acto de notificación la secretaría rindió informe (archivo n.º 29).
- 4.2. Desde la admisión de la tutela el *a quo* otorgó a los convocados **un día** para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el cual, debió transcurrir al día siguiente y no cuando se envió el mensaje de datos en mención; no obstante, el informe secretarial de ingreso del expediente al despacho no da cuenta del cómputo del término de traslado o de su vencimiento y solo pone en conocimiento el pronunciamiento de la CNSC (archivo n.º 30).
- 4.3. Con base en el informe de ingreso el *a quo* profirió auto mediante el cual consideró en relación con el requerimiento del 17 de enero de 2023 que "dicha orden no ha sido cumplida en su totalidad" por cuanto la CNSC no remitió constancias de notificación a los vinculados, en consecuencia, requirió a la entidad para que en el término de **un día o menos** "proceda a remitir a este despacho las constancias de notificación o enteramiento de la presente acción a los vinculados (...)" (archivo n.º 31).
- 4.4. Esta decisión fue notificada a las **1:06 p.m.** del 24 de enero de 2024 a la convocada (archivo n.º 32) y, seguidamente, ingresó nuevamente el expediente al despacho con un segundo informe secretarial en el que se deja constancia que la CNSC guardó silencio (archivo n.º 33).
- 4.5. Pese a que el término de traslado a los vinculados y el concedido a la CNSC debió transcurrir el 25 de enero de 2024, y no el 24, el *a quo* profirió fallo de primera instancia y como primera consideración de la sentencia dejó constancia, de un lado, que la CNSC no cumplió con la notificación encomendada, por tanto, "se surtió la notificación por parte de este Despacho" y, de otro, "que, ninguno de los vinculados, atendió el llamado haciendo ningún tipo de manifestación" (archivo n.º 34).

- 4.6. El ciudadano Jesús Emilio Tobón Villa, a través de un mensaje de datos enviado al juzgado a las **6.06 p.m.**, del 25 de agosto de 2024 esto es, dentro del término concedido, presentó memorial por medio del cual solicitó "hacerme parte dentro del proceso, toda vez que las decisiones que se tomen al respecto también podrán afectar los resultados de los demás aspirantes (incluyéndome) y de negarse dicha solicitud se me estaría negando el derecho de defensa y contradicción" (archivo n.º 35).
- 5. Todo lo anterior indica que el *a quo*: a) desatendió las razones de la nulidad primigenia pues convocó a los integrantes de una lista de elegibles que a la fecha no se ha conformado; b) presentó serias dificultades en el control, seguimiento y trámite secretarial, pues las notificaciones e ingresos al despacho adolecen de oportunidad; c) no adoptó medidas eficientes para garantizar los derechos de defensa y contradicción de todos los convocados; y, d) con miras a justificar la cadena de omisiones que aquí se destacan, acude a falacias argumentativas en el acápite denominado "Cuestión previa" del último fallo impugnado.
- 6. El Tribunal no encuentra justificación válida para que, pasados más de tres meses<sup>1</sup>, el *a quo* no agote en debida forma la instancia a su cargo, sobre todo, porque el proceso de amparo es, ni más ni menos, el escenario judicial previsto en la CN para que en la lógica de un Estado Social de Derecho sea el juez el primer garante de los derechos fundamentales<sup>2</sup> cuya inmediata protección demanda la ciudadanía (art. 86 CN), y que se orienta, entre otros, por principios como el de economía y celeridad (art. 3° D. 2591/1991).
- 7. Dado que el *a quo* pretermitió el término para que los vinculados ejercieran su derecho de defensa y contradicción, así como el que concedió a la CNSC para acreditar la notificación encomendada, el Tribunal nuevamente **DECLARA LA NULIDAD** con posterioridad al acto de notificación de los vinculados realizada

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La tutela fue presentada por el señor Carrasco Ortiz el 14 de noviembre de 2023 (archivo n.º 03).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La Corte Constitucional en una de sus primeras decisiones consideró: "La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales" (énfasis original). CConst., T-406/1992. C. Angarita.

por la secretaría para que, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa y contradicción, en la primera instancia se les otorgue en debida forma el término pretermitido. La nulidad decretada no afecta los medios de prueba decretados en primera instancia ni los pronunciamientos efectuados por las entidades convocadas, de modo que no es necesario que estas se pronuncien nuevamente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA Magistrado (Firmado electrónicamente)

#### NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.11001310300220230050702

Secretaría Sala Civil Especializada - Bogotá - Bogotá D.C. <secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 27/02/2024 4:08 PM

Para:Secretaría Sala Civil Especializada - Bogotá - Bogotá D.C. <secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (352 KB)

D110013103002202300507020Auto decreta nulidad2024227123842.pdf;

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTA

BOGOTA, martes, 27 de febrero de 2024

Notificación No. 3557, Radicado: 11001-31-03-002-2023-00507-02

#### Señor(a):

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA email:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**BOGOTA** 

**ASUNTO:** NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:ACCIONES DE TUTELA **TITULAR:**TITULAR:JORGE MARIO CARRASCO ORTIZ- DEMANDADO:FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTRO

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 27-feb.-2024 12:38:55 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA - SALA FIJA BOG. de BOGOTA -OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA - SALA FIJA BOG., dispuso Auto decreta nulidad en el asunto de la referencia.

#### Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

B5D59CAB6D4896F0020FF53EAB22487E7EE43328F963620DC9C68A3C74EF300B

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link:

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/EValidador.aspx

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Auto decreta nulidad, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente.

ANGELA MARIA RODRIGUEZ LEIVA Servidor Judicial

4:07 p. m. - con-397607

**Email del despacho Judicial:** secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co Calle 23 No 7-36 Piso 3 Edificio Kaiser Tel:2822891

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.